

CVC/121-A
CVC/122-A
+
SENTENCIA
=

Ref: TCES/SRES/jim-mag
Asunto: Laudo Arbitral

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a P. R. C. Abogada en ejercicio, Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de , designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en los expedientes CVC/121-A, y CVC/122-A, seguidos a instancia de D. y D. , respectivamente, contra la entidad , S. COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 25 de octubre de 2011.

Vistas y examinadas por el Árbitro Doña P. R. C. Abogada en ejercicio, Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como demandantes D. y D. y como demandada , COOP. V.", representadas ambas partes por los Letrados cuyos datos y apoderamientos obran en los expedientes que nos ocupan, atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro antes reseñado fue designado para el presente Arbitraje de Derecho por acuerdo del Consejo Valenciano del Cooperativismo, habiendo aceptado la designación el día 9 de mayo de 2011. Todo ello fue notificado a las partes sin que por las mismas se formulase recusación alguna.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje interpuesta por D. [REDACTED], tuvo su entrada el día 28 de enero de 2011, mientras que la formulada por D. [REDACTED] fue registrada el día 30 de enero de 2011.

Por economía procesal y dado que los hechos en los que se basan ambas demandas tienen, en lo esencial, un alto grado de coincidencia, ambas demandas se han tramitado acumuladamente.

TERCERO.- Se demanda en Arbitraje de Derecho a "[REDACTED], COOP. V.", solicitando se dicte Laudo por el que, en síntesis, se pretende:

1º.- Se declare la nulidad de pleno derecho de la Asamblea General celebrada por la Cooperativa demandada el día 29 de diciembre de 2010 y, en consecuencia, se declare que los actores continúan siendo socios de la Cooperativa, y que, como tales, ostentan todos los derechos sociales y políticos que los Estatutos y la Ley de Cooperativas valenciana les otorgan.

2º.- Subsidiariamente se declaren nulos los acuerdos adoptados en dicha Asamblea, con las mismas consecuencias antedichas para los socios actores.

3º.- Subsidiariamente, para el caso de que no se acogiese ninguna de las pretensiones anteriores, se declare que los actores son socios de la Cooperativa demandada y ostentan todos sus derechos políticos y sociales.

4º.- Se condene a la Cooperativa demandada a abonar a los actores los daños y perjuicios causados, que se concretan en las cantidades dejadas de percibir desde el día 1 de octubre de 2008.

5º.- Subsidiariamente a todo lo anterior, y para el caso de que se considerase procedente la expulsión de los socios, se condene a la Cooperativa demandada a reintegrar las cantidades actualizadas que correspondan a ambos socios, según los Estatutos y la legislación vigente.



6ª.- Se condene en costas a la demandada.

Tales pretensiones se basan, resumidamente, en:

- La vulneración de los derechos sociales y económicos de los actores, llevada a cabo mediante diversas maniobras ilegales, torticeras y fraudulentas, que se describen detalladamente en las demandas.
- La renuente conducta de la Cooperativa en orden a privar a los actores de toda información, a pesar de haber sido solicitada en múltiples ocasiones, que acreditan documentalmente.
- El emponzoñamiento (sic) de las relaciones entre los socios, cuyas causas y consecuencias datan de 2008 y llegan hasta la actualidad, dando lugar a diversos expedientes de expulsión, acciones arbitrales y judiciales.
- La interposición de una querrela por considerar que la actuación de los Srs. [REDACTED] y [REDACTED] puede ser constitutiva de diversos ilícitos penales. Dicha querrela, si bien fue sobreseída por Auto del Juzgado de Instrucción nº 5, una vez recurrida dicha resolución se revocó por la A.P. de Valencia, mediante Auto de fecha 17 de junio de 2011, ordenando que prosigan las diligencias y encontrándose actualmente en trámite.

CUARTO.- Por su parte, la Cooperativa demandada contestó a la demanda mediante escrito que tuvo su entrada el día 3 de junio de 2011, alegando, previamente a entrar en la cuestión de fondo, la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN, por considerar que el arbitraje no es la jurisdicción competente para resolver el conflicto planteado, ya que el art. 51 de los Estatutos sociales de la entidad difiere a los Juzgados y Tribunales de Valencia aquellos conflictos que puedan surgir entre los socios y la Cooperativa, una vez agotada la vía interna societaria.

A continuación, para el caso de que no se acogiera la citada excepción, pasó a oponerse a lo alegado de adverso, solicitando se declarara el sobreseimiento del procedimiento por la excepción planteada y, subsidiariamente, se desestimen las demandas de adverso con imposición de costas a los actores.

Tal pretensión se basa, resumidamente en:

- Las desavenencias entre las partes, que surgen a raíz de que la Cooperativa reclamase al Sr. [REDACTED] determinada cantidad



que el citado socio estaba obligado a aportar, y no ser realizada dicha aportación, mientras que otros socios sí la habían realizado, lo que dio lugar a que los actores hicieran frente común contra la Cooperativa, que no había hecho más que reclamar sus legítimos derechos, lo que dio lugar a que se abrieran distintos procedimientos de expulsión de los actores.

- El interés de los actores por controlar el órgano de gobierno de la Cooperativa mediante una interpretación "sui generis" de los Estatutos de la misma.
- El Laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2010, que reconoció la condición de socios de los actores. Como consecuencia del mismo, el 7 de junio de 2010, la Cooperativa instó en diversas ocasiones a los actores a reincorporarse a prestar sus servicios, a lo que los actores se negaron, alegando las causas que se exponen detalladamente en el cuerpo del escrito de contestación a la demanda.
- La mala fe de los actores, sus actuaciones ilegales y contrarias a los intereses de la Cooperativa, y, concretamente, respecto del Sr. [REDACTED], sus actos de competencia desleal, entrada ilegal en los correos de los trabajadores de la entidad y apropiación de bienes de la Cooperativa.

QUINTO.- Abierto a prueba el presente expediente, las partes propusieron en tiempo y forma las que consideraron pertinentes, siendo admitidas en los términos que constan expuestos en la Providencia de admisión y práctica de pruebas, obrante en el expediente y debidamente notificada a las partes, fijándose definitivamente el día 3 de octubre de 2011 para la práctica de los interrogatorios de los legales representantes de las partes y de la testifical propuesta por los actores y demandada.

Con carácter previo al inicio de la práctica de los interrogatorios y testificales, el Árbitro dio la palabra a las partes a fin de que manifestasen lo que a su derecho conviniera sobre la excepción de falta de jurisdicción formulada por la Cooperativa demandada, lo que así hicieron.

Asimismo, el Árbitro, de oficio, solicitó a las partes se manifestasen sobre la posible existencia, en el caso que nos ocupa, de *prejudicialidad penal*, tomando la palabra tanto la representación



letrada de ambos actores como la de la demandada para alegar cuanto consideraron al respecto.

Las manifestaciones antedichas constan en Acta de 3-10-11, unidas al presente expediente, y de entre las mismas cabe destacar, por lo que afectan a la decisión que ha de tomar el Arbitro en este momento procesal:

- La solicitud de la representación del Sr. ██████ en el sentido de que fuese unido a su ramo probatorio un nuevo escrito de querella, interpuesta por el mismo con base en los documentos y manifestaciones realizadas por la Cooperativa en la contestación a la demanda arbitral, documento que fue admitido por el Árbitro, una vez oídas las partes, en los términos recogidos en Acta. La querella se tramita en el Juzgado de Instrucción nº ████ de ██████, con el nº de Diligencias Previas ██████, habiendo sido citado el querellante a ratificar la misma y a declarar el día 5 de octubre de 2011.
- La aquiescencia de las partes a la suspensión del arbitraje antes de practicar las pruebas de interrogatorio de partes y testificales, en el caso de que por el Arbitro se considerara la existencia de prejudicialidad penal, y ello con el fin de no diferir sine die la práctica de dichas pruebas, en atención a los principios de inmediación y concentración de los actos procesales.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado a las partes la aceptación por el Árbitro de la resolución de la controversia planteada y la iniciación del procedimiento.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de resolver, en primer lugar, éste Arbitro, la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN** formulada por la Cooperativa demandada, pues de su acogimiento o desestimación deberá depender la continuación del presente procedimiento, entrando en el resto de las cuestiones planteadas, o el archivo del mismo.

Al respecto hay que partir de que, mientras que en sus escritos de demanda los actores alegan la existencia de una cláusula compromisoria de sometimiento al arbitraje en el art. 51 de los Estatutos de la entidad, la Cooperativa demandada manifiesta que en dichos Estatutos la competencia se confiere expresamente, una vez agotada la vía interna societaria, a los Juzgados y Tribunales de Valencia.

Efectivamente, a la vista de la documental obrante en el expediente, (Doc. nº 1 de la contestación a la demanda), existe una escritura de 18 de mayo de 2010, de elevación a público de acuerdos tomados en Asamblea General de 30 de abril de 2010, en la que, además de dar entrada a dos nuevos socios y fijar sus aportaciones sociales, se acuerda que el órgano de gobierno sea el de un Administrador Único -con facultades de Presidente y Secretario de la Cooperativa-, y se modifica, entre otros, el art. 51 de los Estatutos, quedando conferida la competencia, en caso de conflicto entre socios y Cooperativa, una vez agotada la vía interna, a "los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia de Valencia".

La cuestión de fondo está en dilucidar a qué cláusula están sometidos los concretos conflictos que afectan a las partes, si a la de sometimiento a arbitraje, única que los actores dicen conocer, por no haber tenido noticia de su posterior modificación ni de acuerdo alguno tomado en la Asamblea de 30 de abril de 2010 al no haber sido convocados a la misma, -lo que en todo caso, alegan, determinaría que esos Estatutos modificados sean nulos por fraudulentos-, o si, por el contrario, sería de aplicación al presente caso la modificación del citado art. 51, habida cuenta de que la representación de la Cooperativa alega que no se convocó a dicha Asamblea a los actores porque en esa fecha, 30-4-10, estaban expulsados y su expulsión estaba todavía en trámite de arbitraje, no habiendo sido notificado a la Cooperativa el Laudo que les mantenía como socios hasta el día 25 de mayo de 2010, por lo que, quedando en aquel momento solo dos socios, se hacía necesario tomar decisiones para evitar la disolución de la Cooperativa.

A la vista de la documentación aportada, no consta que los actores fueran convocados a la Asamblea celebrada el día 30 de



abril de 2010, cuyos acuerdos se elevaron a públicos el día 18 de mayo de 2010, por lo que, evidentemente, no pudieron votar sobre los acuerdos tomados en dicha fecha. También es cierto que, en el momento en que se celebró la Asamblea de 30-4-10, a la Cooperativa no se le había notificado todavía el Laudo que mantenía a los actores como socios de la misma.

Sin embargo, una vez recibido por la Cooperativa dicho Laudo, sólo siete días después de la elevación a público de los acuerdos tomados el 30-4-10, la buena fe hubiera requerido comunicar de inmediato a quienes seguían siendo socios todos los acuerdos, modificaciones, actos de disposición, etc. que hubiera llevado a cabo la entidad sin su presencia, puesto que dicho Laudo (Doc. nº 2 de la demanda del Sr. ██████████), cuyo recurso de anulación no prosperó, establecía que los actores seguían siendo "socios a todos los efectos".

No acoge este Árbitro la alegación de la Cooperativa, efectuada el día señalado para la práctica de la prueba, en cuyo Acta obra, sobre la posibilidad que tuvieron los actores de conocer dichos acuerdos y sacar copia de los Estatutos modificados acudiendo al Registro de Cooperativas, pues si bien éste es un registro público al que puede acceder cualquier ciudadano en un momento determinado en que precise información puntual sobre la Cooperativa, no puede exigírsele a quienes son socios que acudan al mismo continuamente para enterarse de si la entidad, en algún momento, ha decidido realizar algún acto inscribible, dado que tal actuación por parte de los actores no podría nunca suplir y/o convalidar la obligación de información directa a sus socios por parte de la entidad.

En este caso, a pesar de las múltiples ocasiones en que los actores solicitaron información al respecto, -huelga citar dados los múltiples documentos que así lo acreditan, unidos a los escritos de demanda-, tal información no fue facilitada. Sirvan como ejemplo las reiteradas solicitudes de información que los Sres. ██████████ y ██████████ efectúan sobre la razón de que el Presidente se dirija a ellos en calidad de Administrador Unico, sin que conste ninguna explicación al efecto por parte de la entidad, cuando es de comprobar que tal cambio de denominación es uno de los acuerdos tomados en la Asamblea de 30-4-10, elevado a público mediante la escritura que ahora aporta la demandada como documento nº 1 de su contestación.

Luego, considera este Árbitro que los actores plantearon sus demandas ante el organismo de cuya jurisdicción tenían conocimiento y que no cabe ahora basar la excepción formulada en una modificación posterior de los Estatutos sobre la que nada se ha informado a los socios, a pesar de serlo a todos los efectos, y, en consecuencia, **rechaza dicha excepción.**



SEGUNDO.- Es necesario ahora pronunciarse sobre la posible existencia de **PREJUDICIALIDAD PENAL**.

El art. 40 de la ley de Enjuiciamiento Civil, debe actuar, a juicio de este árbitro, como supletoria de las lagunas en que pueda incidir la Ley de Arbitraje, o, al menos, dado que esta opinión no es pacífica, puede aplicarse por analogía a este tipo de procedimientos.

Atendiendo a esta postura, y ya que no había sido señalada esta circunstancia por las partes, este Arbitro planteó a las mismas la posible existencia de una cuestión de prejudicialidad penal.

Una vez hechas por las partes sus alegaciones al respecto, con el resultado que obra en Acta de fecha 3 de octubre de 2011, y teniendo en cuenta que, entre otras, la Sentencia del T.S. de 14 de abril de 1989 y la de la **A.P. de Tarragona de 30 de julio de 2005** señalan que la prejudicialidad penal debe ser, en su caso, apreciada de oficio, el Arbitro actuante considera que ha quedado acreditada la existencia de dos procedimientos penales distintos:

- La querrela interpuesta por los Sres. ■■■■■ y ■■■■■ contra miembros del Consejo Rector de la Cooperativa, que si bien fue sobreseída provisionalmente por el Juzgado de Instrucción nº ■ de ■■■■■ (D.P. ■■■■■), en Auto de fecha 15 de abril de 2011, dicho Auto ha sido revocado por la Sección Cuarta de la A.P. de Valencia, mediante Auto de 17 de junio de 2011, mandando continuar las Diligencias.

- La querrela interpuesta por el Sr. ■■■■■ contra los mismos miembros del Consejo Rector, a la vista de las manifestaciones efectuadas en la contestación a la demanda arbitral que nos ocupa y los documentos que se acompañan a la misma, tramitada por el Juzgado de Instrucción nº ■ de ■■■■■ como D.P. ■■■■■, en cuyo seno ya ha sido citado el querellante a ratificar y declarar.

El art. 40.2. 1º y 2º de la LEc contemplan la existencia de prejudicialidad penal cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2.º Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.



En el presente caso, a juicio de éste Árbitro concurren las dos circunstancias anteriores, y no sólo porque ello pueda desprenderse de la lectura de los distintos escritos de las partes personadas en este procedimiento, sino también porque la propia contestación a la demanda arbitral ha dado lugar a la segunda querrela referida, luego necesariamente los hechos que se denuncian han de tener relación con los sometidos al Árbitro.

Por la Cooperativa se ha alegado, y así consta en Acta del día 3 de octubre de 2011, que habiendo sido solamente el Sr. ██████ quien ha interpuesto la segunda querrela, el procedimiento arbitral podría continuar respecto del Sr. ██████ pero a juicio del Arbitro ello no es posible porque no puede obviarse la primera querrela, actualmente en trámite, ni la interrelación de los hechos que dan lugar a ambas. Por otra parte, si bien es cierto que el Sr. ██████ no ha formulado la segunda querrela, también lo es su reconocimiento implícito de la existencia de prejudicialidad, desde el momento en que en el apartado C) de su escrito de prueba propone como documental nº 20 *"El escrito de solicitud de prueba en el procedimiento penal, con incidencia directa en sede arbitral"*.

TERCERO.- La Sentencia del **Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1986**, señala que *"En la prejudicialidad penal, el principio fundamental no es otro que el de evitar la simultaneidad de dos procedimientos en los cuales pudieran recaer sentencias disconformes y aun contradictorias, subordinando la jurisdicción civil a la penal, por lo que aquéllos preceptúan la suspensión del pleito mientras continúe el procedimiento criminal. Terminada la causa penal, la jurisdicción civil puede estimar libremente la trascendencia de la resolución dictada con relación a los fundamentos de la acción ejercitada, pero han de respetarse los hechos."*

Tanto los demandantes como la demandada se han mostrado conformes (Acta de 3-10-11) en que, de apreciarse la existencia de dicha circunstancia, el procedimiento arbitral se suspenda en este momento procesal para salvaguardar los principios de inmediatez y concentración que deben regir el procedimiento.

Por todo ello, procede **estimar la existencia de una cuestión prejudicial de naturaleza penal** y, en consecuencia, suspender el procedimiento arbitral en este momento procesal. Una vez terminadas las causas penales abiertas, bien por sentencia, bien por sobreseimiento libre o provisional, siempre que las resoluciones sean firmes, cualquiera de las partes personadas en el presente procedimiento arbitral podrá instar su continuación, si considera que el conflicto sometido a este arbitraje subsiste, aportando los Autos o Sentencias que así lo acrediten, puesto que los hechos que, en su caso, sean declarados probados, vincularán a este Árbitro.



En su virtud, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCION

Con **desestimación** de la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN alegada por la parte demandada, **estimo** la existencia de una CUESTIÓN PREJUDICIAL de naturaleza penal y, en consecuencia, **suspendo el procedimiento arbitral en este momento procesal.**

Una vez terminadas las causas penales abiertas, bien por sentencia, bien por sobreseimiento libre o provisional, siempre que las resoluciones sean firmes, cualquiera de las partes personadas en el presente procedimiento arbitral podrá instar su continuación, si considera que el conflicto sometido a este arbitraje subsiste, aportando los Autos o Sentencias que así lo acrediten, puesto que los hechos que, en su caso, sean declarados probados, vincularán a este Árbitro.

No se hace expresa imposición de costas, debiendo cada una de las partes correr con sus respectivos gastos.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación según lo establecido en los arts. 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea notificado. Contra el Laudo no cabe recurso ordinario, pudiendo las partes interponer el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 43 de la mencionada Ley de Arbitraje.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

El Árbitro:

P. R. C.
Ltda. Colegiada n° del



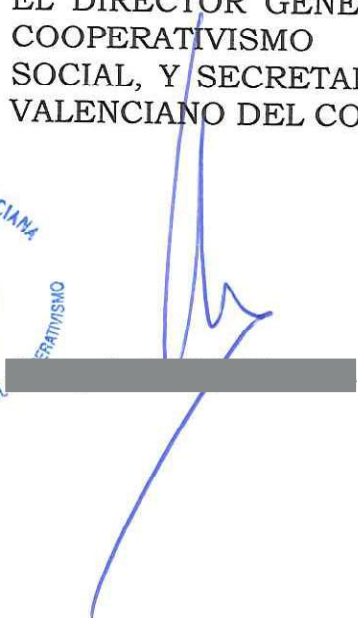
Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiséis de octubre de dos mil once.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA
SOCIAL, Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



P R C





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

SALA CIVIL Y PENAL
27 SET. 2012
5-470
Tribunal Superior de Justicia
Comunitat Valenciana

NIG Nº [REDACTED]
N/Ref: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL- [REDACTED]
S/Ref: Expediente arbitral, acumulados CVC-121-A y CVC-122-A

Adjunto remito testimonio de la sentencia firme dictada por este Tribunal en fecha veinticuatro de los corrientes en el procedimiento arriba indicado, con devolución del expediente arbitral.

En la ciudad de Valencia a veinticinco de septiembre de dos mil doce

EL SECRETARIO DE LA SALA



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO
Avenida Navarro Reverter, nº 2. 46004 Valencia



GENERALITAT VALENCIANA



GENERALITAT VALENCIANA



Data: 27 SEP 2012

ENTRADA núm.: 15017



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

██████████, Secretario de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, doy fe y CERTIFICO:

Que la resolución que se inserta a continuación, es copia fiel de su original que obra bajo mi custodia y a la que remito.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

NIG ██████████
Rollo Anulación de Laudo arbitral nº ██████████

SENTENCIA Nº 20/2012

Excma. Sra. Presidenta.

D^a. ██████████

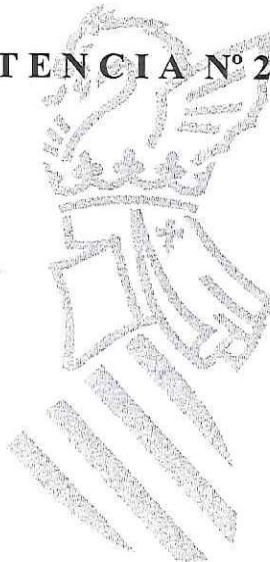
Illmos. Sres. Magistrados

D. ██████████

D. ██████████

D. ██████████

D^a. ██████████



En la ciudad de Valencia, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Magistrados del margen, ha visto el juicio de anulación del laudo arbitral de fecha de 25 de octubre de 2011, dictado por la Arbitro D^a P██████████ R██████████ C██████████, en los expedientes arbitrales CVC/121-A CVC/122-A del Consejo Valenciano de Cooperativismo dependiente de la Consellería de Economía Hacienda y Empleo de la Generalidad.

Ha sido parte demandante "██████████"



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

██████████ SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA",
representada por la Procuradora de los Tribunales D^a ██████████ y defendida por el
Letrado D. ██████████ siendo partes demandadas la de D. ██████████
██████████, representado por la Procuradora D^a ██████████ y defendida por el
Letrado D. ██████████, y la de D. ██████████ representada
por la Procuradora D^a ██████████

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ██████████ que expresa
el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a ██████████, en
nombre y representación de ██████████
██████████ SOCIEDAD COOPERATIVA
VALENCIANA", se presentó en 10 de enero de 2012 en el R.U.E. y para ante esta
Sala escrito ejercitando, al amparo de los artículos 40 y 41 de la Ley de Arbitraje,
demanda de Juicio Verbal en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral de
25 de octubre de 2011, dictado por la Letrada D^a P██████ R██████ C██████, arbitro
designado en los expedientes CVC/121-A y CVC/122-A por el Consejo Valenciano de
Cooperativismo dependiente de la Consellería de Economía Hacienda y Empleo de la
Generalidad, referida al pronunciamiento del Laudo desestimatorio de la excepción de
falta de jurisdicción planteada por la parte demandada en el procedimiento arbitral,
frente a D. ██████████ y D. ██████████, socios de la dicha
sociedad cooperativa demandante, pidiendo se dicte en su día sentencia por la que se
acuerde la nulidad del laudo por los motivos expresados en la demanda y remitiéndose
en cuanto a las costas a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de
Enjuiciamiento Civil.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda de anulación referida, por Decreto del Sr. Secretario Judicial de 24 de enero de 2012, se acordó el emplazamiento y traslado de la misma para la contestación a la misma a los demandados D. [REDACTED] y de D. [REDACTED]. En evacuación del dicho trámite por la Procuradora D^a [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], se presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 1 de marzo de 2012. en el que plantea, en primer lugar y como cuestión previa, la prejudicialidad penal del asunto con base a que el laudo cuya anulación se pretende acordó la suspensión del procedimiento arbitral en tanto se resuelvan las causas penales entre las partes, seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Valencia en las diligencias previas 5302/2088 y en el Juzgado de Instrucción nº 10 de Valencia en las Diligencias Previas 3023/2011, y, en segundo lugar, se opone en todo caso a la demanda pues considera acertada la decisión del laudo de rechazar la excepción de falta de convenio arbitral pues la modificación estatutaria que cambia el sometimiento a arbitraje por el sometimiento a los Tribunales de Justicia se adopta en una asamblea a la que no fue citado y de la que no fue informado el Sr. [REDACTED], considera que al resolver esta cuestión el laudo no incurre en extralimitación de las cuestiones planteadas y que en nada se fundamenta la alegación de vulneración por el laudo del orden público, pidiendo se dicte resolución por la que se acuerde la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, dictándose en su día sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda presentada con imposición de costas al demandante.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación, de 7 de marzo del 2012, se tuvo por comparecido y parte a la mencionada Procuradora D^a [REDACTED], en representación de D. [REDACTED], y estimando que por la dicha parte se ha planteado como cuestión previa la prejudicialidad penal, acordó dar traslado a la demandante por plazo de cinco días para que proceda únicamente a efectuar las alegaciones que estime pertinentes sobre la indicada cuestión prejudicial penal.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Asimismo en evacuación del trámite de contestación a la demanda por la Procuradora D^a [REDACTED], en nombre y representación de la parte demanda de D. [REDACTED], se presentó escrito el 13 de marzo de 2012, por el que se comparece y contesta a la demanda. En el dicho escrito de contestación a la demanda esta parte manifiesta, en primer lugar, que ha formulado querrela contra los responsables de los hechos conducentes a la asamblea de 29 de diciembre de 2010 y la no notificación de la copia del acta de la misma ni de la del 30 de abril de 2010 a la que no fue convocado, querrela que se está tramitando en el Juzgado de Instrucción de nº [REDACTED] de los de [REDACTED], en las Diligencias Previas [REDACTED] y que vino en motivar por el arbitro la existencia de una cuestión prejudicial penal y la paralización de las actuaciones, rechazando la falta de jurisdicción propuesta por la demandada en el procedimiento arbitral y hoy actora; en segundo lugar, se opone a las alegaciones de la demanda estimando que el laudo recoge adecuadamente los razonamientos que le llevan a desestimar la excepción de falta de jurisdicción planteada de contrario, oponiéndose a la existencia de la conculcación del orden público, pues no considera que exista falta de jurisdicción por inexistencia de convenio arbitral, ya que en definitiva no fue convocado a la asamblea en la que se produce la modificación estatutaria, siendo a su juicio nulos todos los acuerdos adoptados en la Asamblea General de 30 de abril de 2010, y no aprecia que exista en el laudo incongruencia y decisiones no sometidas a la decisión arbitral, pidiendo en su suplico se dicte sentencia desestimando la demanda presentada con expresa imposición de costas al demandante.

QUINTO.- En evacuación del trámite conferido acerca de la cuestión previa de prejudicialidad penal alegada por la parte de D. [REDACTED] se formuló escrito por la representación procesal de "[REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA", en el que, tras formulara las alegaciones que tuvo por convenientes,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pide se acuerde desestimar la prejudicialidad penal alegada, continuándose el proceso de conformidad con las normas de aplicación.

SEXTO.- Por auto de la Sala de 27 de abril de 2012 se resolvió desestimar la cuestión prejudicial penal planteada por la parte de D. [REDACTED] y disponer la continuación del procedimiento por los trámites legales, y dado traslado de los escritos de contestación a la demanda a la parte demandante a los efectos de que pudiera presentar documentos adicionales o proponer práctica de prueba, evacuado que fue dicho trámite, se dictó por la Sala auto de 13 de junio de 2012 por el que se resolvió sobre la admisión de la prueba solicitada por las partes, tras lo que firme el dicho auto, se dictó Providencia por la que se señaló para la deliberación votación y fallo para el trece de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de la Sala lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el presente caso, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, pues de conformidad con los mismos este en la actualidad el órgano objetiva y territorialmente competente para el conocimiento de la acción de anulación establecida en los artículos 40 y siguientes de la citada Ley de Arbitraje.

SEGUNDO.- El laudo objeto de impugnación en el presente proceso contiene dos pronunciamientos sucesivos consistentes, en primer lugar, en la desestimación de la excepción de falta de jurisdicción alegada por la parte demandada en dicho procedimiento arbitral "[REDACTED]
[REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA" y, en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

segundo lugar, en la suspensión del procedimiento arbitral por estimar la existencia de una cuestión prejudicial de naturaleza penal.

El objeto del presente proceso atendido el contenido y las pretensión de la demanda, antes referidas, es tan solo la determinación de si concurre o no la falta de jurisdicción arbitral con base a las alegaciones de la demandante, consistentes en la inexistencia de laudo arbitral, la resolución del árbitro sobre cuestiones no sometidas a su decisión y la contravención del orden público, y consiguientemente la anulación o no del dicho laudo arbitral por falta de jurisdicción, y no respecto de la suspensión acordada por el laudo impugnado por estimación de la cuestión prejudicial penal, en relación con las cuestiones de fondo planteadas en la demanda arbitral, de la que trae causa el laudo impugnado.

TERCERO.- La demanda de la parte de " [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA", viene referida por tanto al pronunciamiento del Laudo desestimatorio de la excepción de falta de jurisdicción planteada por la parte demandada en el procedimiento arbitral, que es el primero de los pronunciamientos del laudo cuya anulación se pretende, y se funda en tres motivos: la inexistencia de convenio arbitral, el haber resuelto el árbitro cuestiones no sometidas a su decisión ni susceptibles de arbitrajes y en la contravención del orden público.

CUARTO.- El Laudo impugnado, en este punto objeto de la demanda de anulación, desestima la falta de jurisdicción alegada en el procedimiento arbitral por cuanto considera que no resulta aplicable el artículo 51 de los estatutos en el texto de los mismos modificado en la Asamblea general celebrada el 30 de abril de 2010, atendido que D. [REDACTED] y D. [REDACTED] no fueron convocados a dicha Asamblea y no pudieron votar la modificación invocada, sin estimar la alegación hecha por [REDACTED] [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA"



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de que en dicha fecha los dichos D. [REDACTED] y D. [REDACTED] estaban expulsados de la Cooperativa y no tenían la condición de socios, no habiéndose notificado a la cooperativa, al tiempo de esta Asamblea, el laudo arbitral que les reponía en la condición de socios, no acogiendo tampoco la alegación de la cooperativa que los socios dichos tuvieron la posibilidad de conocer dichos acuerdos y sacar copia de los Estatutos modificados acudiendo al registro de cooperativas, pues considera que debieron comunicarse por la cooperativa, estimando en suma que los actores plantearon su demanda arbitral ante el organismo de cuya jurisdicción tenían conocimiento y que no cabe basar la excepción formulada en una modificación posterior de los Estatutos sobre la que nada se ha informado.

QUINTO.- La alegación de inexistencia de convenio arbitral formulada por la demanda se funda en que el artículo 51 de los Estatutos de la sociedad cooperativa demandante establece el sometimiento expreso de las cuestiones litigiosas entre ésta y sus socios a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de primera Instancia de la ciudad de Valencia según consta en la escritura pública, otorgada el de 18 de mayo de 2010, de elevación a publico de acuerdos sociales del consejo Rector y la Asamblea general celebrada el 30 de abril de 2010, documento inscrito en la oficina Central del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana con fecha 10 de septiembre de 2010, y que modifica, en este artículo entre otros, los estatutos de la sociedad cooperativa demandante elevados a públicos en escritura publica otorgada el 29 de septiembre de 2005 documento éste inscrito en la oficina Central del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana con fecha 26 de junio de 2007, cuyo artículo 51 establecía el sometimiento expreso de las cuestiones litigiosas entre ésta y sus socios al Arbitraje Cooperativo.

SEXTO.- Tal alegación de la demandante ha de ser estimada, pues es lo cierto que al tiempo de la presentación de las demandas arbitrales la cláusula de los Estatutos de la Cooperativa contenida en su artículo 51 de sumisión al Arbitraje cooperativo no



GENERALITAT
VALENCIANA

estaba vigente por haberse modificado dicho artículo en le sentido de la sumisión a los Juzgados de Valencia en la Asamblea general celebrada el 30 de abril de 2010, elevado a escritura pública y debidamente inscrito en el Registro de cooperativas, por lo que se ha de estimar que concurre la inexistencia de convenio arbitral en el presente caso y por tanto la causa de anulación del artículo 41.1.a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

SEPTIMO.- La segunda de las cuestiones que alega la demanda consiste en el que el árbitro ha resuelto cuestiones no sometidas a su decisión ni susceptibles de arbitraje, por cuanto considera que la desestimación de la excepción de falta de jurisdicción planteada se funda en que deja sin efecto la modificación acordada por la Asamblea General celebrada el 30 de abril de 2010, sin que tal modificación haya sido objeto de impugnación en las demandas arbitrales limitadas a la impugnación de la Asamblea General del 29 de diciembre de 2010 y por tanto se ha excedido en el ámbito del objeto del arbitraje.

Esta alegación ha de ser estimada por la Sala pues no consta la impugnación de la Asamblea general celebrada el 30 de abril de 2010 por la que se modifica la cláusula de sumisión a arbitraje, ni que esta sea objeto del arbitraje en cuestión, por lo que la decisión del laudo de desestimación de la excepción de falta de jurisdicción fundada en los términos en que se plantea en el mismo y que antes se han reseñado, conlleva dejar sin efecto los acuerdos sociales de modificación del sometimiento a arbitraje acordados en dicha Asamblea general celebrada el 30 de abril de 2010, asamblea esta que ni ha sido impugnada y ni es objeto del arbitraje, por lo que procede estimar la concurrencia del motivo de anulación del artículo 41.1.c) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

OCTAVO.- La tercera de las alegaciones de la demanda consistente en la contravención del orden público, no se desarrolla en el contexto de la demanda como alegan las partes demandadas, por lo que no cabe apreciar su concurrencia de su mera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

invocación sin concretar que extremos del mismo se han infringido y por tanto la Sala ha de desestimar este motivo de impugnación y por tanto la concurrencia de ene. presente caso de lo dispuesto en el artículo 41.1.f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

NOVENO.- En consecuencia y en consideración a lo expuesto procede la estimación de la demanda de anulación formulada por "[REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA", por cuanto se estima concurren las causas de nulidad del laudo prescritas por los apartados a) y c) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

DECIMO.- El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de arbitraje y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En consecuencia, la estimación de la demanda de anulación, que a la vista de la anterior fundamentación procede declarar, como ya se ha dicho, ha de llevar aparejada la condena en costas a las partes demandada por ser preceptiva atendida la mencionada disposición legal.

En consideración a lo expuesto,

FALLAMOS

1º) Declarar que ha lugar a la estimación de la demanda de anulación de laudo interpuesta por la representación procesal de "[REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA".

2º) Anular el laudo arbitral de fecha de 25 de octubre de 2011, dictado por la



GENERALITAT
VALENCIANA



Arbitro D^a P ■ R ■ C ■, en los expedientes arbitrales CVC/121-A CVC/122-A del Consejo Valenciano de Cooperativismo.

3º) Imponer a las partes demandantes el pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas. Rubricados.

Concuerda fielmente con su original, que se une al Libro de Autos de la Sala al que me remito, y para que conste y su remisión al Consejo Valenciano del Cooperativismo, libro la presente que firmo en la ciudad de Valencia, a veinticinco de septiembre de dos mil doce.

EL SECRETARIO DE LA SALA



CVC/121-A y 122-A
CORRECCIÓN

██████████, Secretario de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, doy fe y CERTIFICO:

Que la resolución que se inserta a continuación, es copia fiel de su original que obra bajo mi custodia y a la que remito.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

NIG ██████████
Rollo Anulación de Laudo arbitral nº ██████████

AUTO

Excma. Sra. Presidenta.

D^a. ██████████

Illmos. Sres. Magistrados

██████████

██████████

D. ██████████

D^a ██████████

En la ciudad de Valencia, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

HECHOS

PRIMERO.- Por sentencia nº ██████████, de 24 de septiembre, se dispuso en su fallo, entre otros extremos: ..."3º) Imponer a las partes demandantes el pago de las costas de este procedimiento"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.- Notificada que ha sido la referida sentencia a las partes se ha advertido un error material de transcripción mecanográfica en el punto 3º) del fallo - antes reseñado- consistente en que donde dice "demandantes" debió decir "demandadas"

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión que contengan, aclaraciones o rectificaciones estas que podrán hacerse de oficio o a instancia de parte, así como que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento, lo que, en el mismo sentido, establece igualmente el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- En el presente caso se ha de estimar que efectivamente se ha producido manifiestamente error material de transcripción en cuanto a la determinación en el punto 3º) del fallo de las partes condenadas en costas, como se desprende de los pronunciamientos respecto de las costas contenidos en el fundamento de derecho décimo de los de la dicha sentencia, y del propio contenido del fallo -erróneo en este punto 3º- que refiere la condena a las partes demandantes, cuando no hay sino una parte demandante y por el contrario hay dos partes demandadas.

TERCERO.- En consecuencia, procede la corrección de oficio del error manifiesto padecido, en los términos de lo establecido en el artículo 267. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 214.1 y 3 en el sentido de que en el fallo de la sentencia referida donde dice ... "3º) Imponer a las partes **demandantes** el pago de las costas de este procedimiento", debe decir "... "3º) Imponer a las partes **demandadas** el



pago de las costas de este procedimiento".

En consideración a lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA DISPONE:

Ha lugar a la corrección de oficio del error material de transcripción padecido en el punto 3º) del fallo de la sentencia nº [REDACTED], de 24 de septiembre, en los términos antes reseñados, sentencia esta que se corrige, en consecuencia, en el sentido de que donde dice "3º) Imponer a las partes **demandantes** el pago de las costas de este procedimiento", debe decir "...3º) Imponer a las partes **demandadas** el pago de las costas de este procedimiento".

Notifíquese a las partes instruyéndoles de que contra esta resolución no cabe recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 214.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas. Rubricados.

Concuerda fielmente con su original, que se une al Libro de Autos de la Sala al que me remito, y para su remisión al Consejo Valenciano de Cooperativismo, libro la presente que firmo en la ciudad de Valencia, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

EL SECRETARIO DE LA SALA

